



MEP/LCS

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO

RUS N° 367/14

Rakin: S/N

RESOLUCIÓN EXENTA N°

5207

RANCAGUA,

12 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 148/04 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de febrero 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Codelco División el Teniente, ubicado en Millán N° 1020 de la comuna de Rancagua, de propiedad de **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K**, representada por don **DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Según inspección realizada a empresa Kamilco y KDM industrial, se constata:

Que la empresa KDM, la cual retira mediante el patio CMRIS residuos industriales no peligrosos generados por las diferentes instalaciones ubicadas dentro de la división el teniente, le está entregando piezas de residuos no peligrosos contaminados con hidrocarburos (petróleo o aceite) a empresa Kamilco, la cual no cuenta con resolución sanitaria para el almacenamiento de residuos peligrosos.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección señalando que lo constatado en el acta de inspección se debió a un error puntual y excepcional.

Que los descargos formulados en nada desvirtúan la efectividad de los hechos constatados en el acta de inspección, teniéndose, por tanto, configurada la infracción a la normativa sanitaria.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 148/04 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos, debe consignarse lo dispuesto en el artículo 1 que señala: "Este Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos". Y lo dispuesto en el artículo N° 27 que señala: "Sin perjuicio de sus obligaciones propias, el Generador afecto a un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, que encomiende a terceros el transporte y/o la eliminación de sus residuos peligrosos será responsable de: b) realizar la eliminación de sus residuos peligrosos en Instalaciones de Eliminación que cuenten con la debida Autorización Sanitaria que comprenda tales residuos".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en lo artículo N° 1 y 27 del Decreto Supremo N° 148/04 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **80 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE**, representada por don **DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en calle Campos N° 423, 6° piso edificio interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Rancagua.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

367-2014